



Vistos, la Resolución Directoral N° 000285-2020-DGPA/MC de fecha 28 de setiembre de 2020, Carta N° 00609-2020-DGPA/MC, Carta N° 00610-2020-DGPA/MC y las Actas de Notificación Administrativa N° 7335-1-1, 7336-1-1;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000107-2020-VMPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención del Dr. Willman Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, designando, en su lugar, al Lic. Luis Felipe Mejía Huamán, Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que se pronuncie sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000025-2019-DCS/MC de fecha 04 de julio de 2019, contra la sociedad conyugal conformada por los señores Song Biao Li y Liqiong Huang, presuntos responsables por la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Monumento Histórico ubicado en el Jr. de la Unión N° 1072, distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000285-2020-DGPA/MC, de fecha de 28 de setiembre del 2020, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resolvió entre otros puntos:

- Imponer sanción administrativa de multa administrativa de 13.125 UIT a la sociedad conyugal conformada por los señores Song Biao Li, con Carné de Extranjería N° 000-124420 y Liqiong Huang, con Carné de Extranjería N° 000-122362, por la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Monumento Histórico ubicado en el Jr. de la Unión N° 1072, distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;
- Disponer como medida complementaria, que se restituya el sector intervenido al estado previo a la afectación, debiendo para ello presentar y ejecutar un proyecto de intervención en el Monumento, bajo su propio costo y ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga y solicitando de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador, a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Carta N° 00609-2020-DGPA/MC, Carta N° 00610-2020-DGPA/MC, ambos de fecha 29 de setiembre del 2020, se notificó a los administrados, la



Resolución Directoral N° 000285-2020-DGPA/MC y el informe legal que la sustenta, siendo recibidos los documentos el 29 de setiembre del 2020 por el Sr. Zean Cao (sobrino de los administrados), identificado con C.E. N° 000383646, tal como se advierte en las Actas de Notificación N° 7335-1-1 y N° 7336-1, que consta en autos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000303-2020-DM/MC de fecha 30 de noviembre de 2020, el Ministro de Cultura designó, a partir del 01 de diciembre de 2020, a la Srta. María Belén Gómez de la Torre Barrera, en el cargo de Directora Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura;

Que, la Directora General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es competente para continuar con el procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con lo señalado en los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG, que establecen que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, la abstención del agente incurso en alguna de las causales y en ese mismo acto designa a quien continuara conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, remitiéndole el expediente;

Que, el numeral 217.2 del Art. 217 y el numeral 218.1 del Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión;

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna;

Que, transcurrido el plazo perentorio señalado, sin que los administrados hayan presentado recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 00053-2021-DGDP/MC y conforme lo dispuesto en el Art. 222° del TUO de la LPAG, que establece que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; corresponde declarar firme y consentido el acto emitido;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar firme y consentida la Resolución Directoral N° 000285-2020-DGPA/MC de fecha de 28 de setiembre del 2020, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador que fue instaurado contra los administrados Song Biao Li, con carné de Extranjería N° 000-124420 y Liqiong Huang, con Carné de Extranjería N° 000- 122362, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez devuelto el cargo de notificación, remítase el presente procedimiento a la Oficina General de Administración para el inicio de las acciones tendientes al cobro de la multa impuesta y la ejecución de la medida complementaria

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.